

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de Junio de 1909.)

ADVERTENCIA

Aunque en el encabezamiento de este periódico se consigna que sólo se publica el mismo los lunes, miércoles y viernes, las necesidades del servicio exigen, por ahora, se publique todos los días, excepto los festivos.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DON VICTORIANO GUZMAN RODRIGUEZ, Gobernador civil de la provincia de León.

Hago saber: Que presentada por D. Miguel Diaz, vecino de Salomón, una instancia acompañada del oportuno proyecto solicitando la concesión de 400 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río «Dueñas», el pueblo conocido por «Puente del Campo», con destino á usos industriales, y autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de las obras, he acordado señalar un plazo de treinta días para que las personas ó entidades que se crean perjudicadas, hagan las reclamaciones convenientes; advertiendo que el proyecto se halla de

manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 17 de Junio de 1909

Victoriano Guzmán

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Siendo muy frecuentes los casos en que los individuos del Cuerpo de Seguridad, al solicitar la renuncia de destino ó la excedencia por un año, con arreglo á la ley, abandonan el destino antes de que por la Junta de Policías sea acordada su baja, en perjuicio de los intereses del Estado por una parte, y del Tesoro público por otra, y con el fin de cortar estos abusos en lo sucesivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á todos los individuos del Cuerpo de Seguridad que al presentar la renuncia de destino ó solicitar la excedencia dejen de continuar prestando el servicio que les corresponde hasta que sea acordada su baja por la Junta de Policías, se les declare suspensos de empleo y sueldo, y, por lo tanto, sin opción á percibir haberes, puesto que debe considerarse su determinación, como dejación del destino.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 7 de Junio de 1909.—*Olivero.*

Sr. Subdirector de este Ministerio (Gaceta del día 9 de Junio de 1909)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oídos el Instituto de Reformas Sociales y el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el Reglamento de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

Dado en San Ildefonso á doce de Junio de mil novecientos nueve.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Go-

bernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*

Reglamento de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento, todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dedican á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compra-venta con pacto de retro, aunque se hubiera llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia, y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

Primero. Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

Segundo. Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

Tercero. Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado y quedará afectada á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza, pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Cuarto. Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos, que se hará por personas peritas; denegándose ó retirándose la autorización, cuando aquéllos no

reunían las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se otorgará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud en que se pida la autorización se consignará el tipo máximo de interés que habrá de cobrar el prestatista en las diversas operaciones que en su establecimiento se efectúen, entendiéndose que el interés no podrá exceder del 12 por 100 anual de la cantidad efectiva prestada, que los intereses se computarán por meses, contados como mes completo la fracción, y que cuando la operación sea líquida antes del plazo fijado en el contrato, no podrán exceder los intereses de lo que correspondiera á los meses vencidos desde que se formalizó la operación hasta el día del pago, quedando prohibido estipular ni exigir intereses que excedan del tiempo real de la duración de las operaciones, ni en otra forma que la mencionada.

El tipo del 12 por 100 anual antes señalado, registrá durante un año, transcurrido el cual el Gobierno podrá modificarlo, previo informe de las Cámaras de Comercio y de otras Corporaciones ó Sociedades oficiales que estime oportuno oír.

CAPÍTULO II

DE LAS OPERACIONES

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar su firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este último concepto, cuando hayan vencido y cumplido las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes la cédula personal corriente en toda operación cuyo importe exceda de 5 pesetas, y adoptará, además, cuantas precauciones garanticen así la identidad del prestatario y su capacidad para

contratar, como la legítima posesión de la prenda objeto del contrato.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente, á completa satisfacción, ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará á libro registro, que deberá estar encuadrado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándose con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de la cédula personal, en su caso, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda e importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se sustituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescato, á la remuneración ó interés por el préstamo; y el vendedor, al empeñante.

Art. 10.º En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio conseguir en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido con separación de capital é interés.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años, después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11.º En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse de acuerdo con el asiento correspondiente del registro, los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado le solicitare, se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en tal

caso se entenderá endosable á los efectos del rescato ó cobro de acreitos, si no se hiciera constar lo contrario. Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el registro determina el artículo 1.º de la Ley, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo. En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 42, 44 y 46 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talón de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos ó por el registro, si fuera necesario.

Art. 12.º Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera y consignando en el registro el número de aquélla.

Art. 13.º Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, portón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14.º Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno, incluso los Montes de Piedad, los efectos recibidos en prenda á que se contraigan sus contratos y operaciones, debiendo conservar aquéllos en el local mismo para su inspección en todo momento.

Art. 15.º La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ó otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Cuando el establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al ossempañante ó rescatador de las prendas correspondientes, sino á la misma persona que las hubiere empeñado, ó á quien de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el establecimiento devolviera indebidamente las prendas ó objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16.º Cuando la prenda sufra deterioro, el establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso á que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollillare ó picase, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del establecimiento.

Art. 17.º En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más, como precio de afeción.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el establecimiento hubiere quedado solo.

Cuando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el art. 14, el establecimiento abonará por ella el

doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el artículo 15, deducirá el establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18.º El establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta y cantidad alzada, la totalidad de los objetos empeñados; y en caso de siniestro, el importe del seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos empeñados exceda del importe del préstamo é intereses devengados.

Art. 19.º Cada establecimiento anubrirá en la entrada del local y en el interior del mismo, las horas de despacho para el público, señaladas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las publicaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijará un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes consignando los tipos de interés que el Establecimiento cobrará en las varias operaciones, dentro del máximo autorizado á la Autoridad, según lo preceptuado en el artículo 4.º La muestra ó anuncio exterior del establecimiento, contendrá precisamente las palabras «Casa de Préstamos.»

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

En virtud de haberse elevado á este Centro directivo algunas consultas acerca de si compete á los Gobernadores civiles ó á los Jefes de Fomento de las provincias, el entender en los expedientes de constitución de las Comunidades de Labradores creadas al amparo de la ley de 8 Julio de 1908:

Considerando que por precepto terminante del art. 7.º de la citada ley, plenamente confirmado por los artículos 2.º, 5.º y otros del Reglamento dictado para su ejecución, de 23 de Febrero de 1906, es de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles el intervenir en todo lo referente á las Comunidades de Labradores; y

Considerando, por tanto, que esta materia especial viene á sustraerse de las atribuciones de los Jefes de Fomento, por ministerio de una ley sustantiva;

Esta Dirección general ha tenido á bien resolver, por vía de aclaración, que los Jefes de Fomento no tienen como facultad propia el entender en ningún sentido en los asuntos referentes á la creación de Comunidades de Labradores, ni en las incidencias con tales entidades relacionadas, toda vez que, por la razón legal expresada, queda esta materia exceptuada de la doctrina sustentada en el párrafo último del art. 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, siendo, por tanto, de la competencia de los Gobernadores civiles de las provincias el

entender exclusivamente en la clase de asuntos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1909.—El Director general, Mariano O'Gómez. Sres. Gobernadores civiles y Jefes provinciales de Fomento.

(Gaceta del día 9 de Junio de 1909.)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes

7.ª REGIÓN

En el *Boletín Oficial* del día 21 último se publicó un edicto anunciando que el día 21 del corriente darían principio las operaciones del deslinde de los montes de omidadas «Pajaral y otros» de Tural de Marayo, y «Valdecapón» de San Lorenzo, Ayuntamiento de Ponferrada.

Teniendo en cuenta el delicado estado de salud del Ingeniero encargado de la operación, se suspende esta, la cual dará principio el día 2 del próximo mes de Julio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en dicha operación. León 14 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Terminados los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial rústica y urbana, de esta capital, que han de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial y padroño de edificios y solares en el próximo año de 1910, se halla de manifiesto el público en esta Administración por espacio de quince días, á fin de que los interesados que no se hubieran enterado de su riqueza, puedan aducir las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna. León 15 de Junio de 1909.—El Administrador, Andrés de Boado.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el segundo trimestre del corriente de 1909 y Ayuntamiento del partido de La Boñeza, firmadas por el Arrendador de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que exprese la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 55 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las declaro incursos en el recargo de primer grado, con-

asistente en el 5 por 100 sobre sus respectivos cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisface los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará a apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargo de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recauda

ción de Contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 14 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 15 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

año de 1908; pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Santa Colomba de Somaza 12 de Junio de 1909.—E. Alcalde, Miguel Cabrera.

Alcaldía constitucional de

Grajal de Campos

En este Ayuntamiento se ha tramitado a instancia de David Espeso Campillo, que será incluido en el alistamiento del año próximo, expediente de ignorado paradero de su padre Saturnino Espeso Díez, el cual se ausenta del domicilio conyugal hace más de diez años; y conforme a lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente, se publica el presente edicto, por si alguno tuviera conocimiento de la actual residencia del mencionado Saturnino Espeso Díez, se sirva participarlo a esta Alcaldía.

Las señas son las siguientes: edad 50 años, estatura alta, ancho de cuerpo, ojos garzos, pelo, cejas y barba negros; gast. toda la barba, color pálido, nariz regular y dentadura grande y fea.

Grajal de Campos a 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Jacinto Borje.

Alcaldía constitucional de

Paradaseca

Terminado el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria de este Ayuntamiento para el año próximo de 1910, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Paradaseca 10 de Junio de 1909. El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldía constitucional de

San Andrés del Rabanedo

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice el amilaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de rústica del año 1910, para que durante dicho plazo los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas; pasado que sea no serán atendidas.

San Andrés del Rabanedo 12 de Junio de 1909.—El Alcalde, Manuel Santos.

Alcaldía constitucional de

San Emiliano

Terminados los apéndices al amilaramiento por riqueza rústica y urbana, de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1910, y las cuentas municipales de los años 1907 y 1908, ambos servicios quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado que sea dicho período de tiempo no serán atendidas las que se produzcan.

San Emiliano 14 de Junio de 1909. El Alcalde, Manuel García Lorea-zada.

Alcaldía constitucional de

Chozas de Abajo

Confecionados los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria de este Ayuntamiento para el año de 1910, se exponen al público en esta Secre-

taría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Chozas de Abajo 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, Fabián Pierra.

Alcaldía constitucional de

Luyego

Para que pueda ser examinado y oír las reclamaciones consiguientes, se enciende de manifiesto por término de quince días en esta Secretaría municipal, el apéndice al amilaramiento por contribución territorial rústica; pues pasados los cuales no serán oídas.

Luyego 12 de Junio de 1909.—El Alcalde, José Alonso Pérez,

Alcaldía constitucional de

Zotes del Páramo

Se halla expuesto por término de quince días, el apéndice de este Ayuntamiento que ha de servir de base para 1910, para oír reclamaciones, y pasados dichos días no serán admitidas.

Zotes del Páramo 12 de Junio de 1909.—El Alcalde, Blas Chamorro.

JUZGADOS

Don Felipe García García, Juez municipal de Villamegü.

Hago saber: Que desempeñaba interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, y vacante la de Secretario suplente, en virtud de orden de la superioridad se anuncian vacantes por término de quince días, a fin de que los que aspiren a ellas presenten sus solicitudes debidamente documentadas.

Villamegü 8 de Junio de 1909.—Felipe García.

Juzgado municipal de

Valdefuentes del Páramo

Hállándose vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal; y debiéndose de proveer ambas, se anuncia por el presente edicto, para los que deseen obtenerlas, las solicitudes dentro del término de quince días, acompañando a las solicitudes los documentos que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871, para poder optar a dichos cargos.

Valdefuentes del Páramo 9 de Junio de 1909.—El Juez municipal, David del Riego.

Juzgado municipal de Santiago Millas

Hállándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, y debiendo proveerse con arreglo a las disposiciones vigentes, los aspirantes a dichas plazas presentarán en la Secretaría del mismo sus solicitudes con los documentos que menciona el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en su impropio plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Santiago Millas 9 de Junio de 1909.—Esteban García.

Juzgado municipal de

Escobar de Campos

Hállándose vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncian a concurso, a fin de que los aspirantes a las mismas presenten sus

AYUNTAMIENTO DE LEÓN.—CONTADURÍA

Ejercicio de 1909

Mes de Junio

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría con arreglo a lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden sancionatoria del mismo, fecha 28 de Enero de 1903, y Real decreto de 27 de Agosto del citado año de 1903:

	PESETAS Cts.
1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato	
Seguros, contribuciones e impuestos relativos a los bienes del Municipio y conservación y reparación de los mismos.....	190
Suscripciones.....	45
Atenciones de la Casa-asilo de Mendicidad, socorro y conducción de pobres transeúntes y socorros domiciliarios.....	2.384
Cupo de consumos para el Tesoro, personal y material para la recaudación y administración de dicho impuesto.....	13.128
Intereses de empréstitos.....	9.000
Deudas, censos y cargas.....	12.000
Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley. Jornales y haberes a servidores del Municipio, sea cualquiera su retribución, e individuos de clases pasivas que no exceden de 1.000 pesetas anuales.....	9.000
TOTAL.....	46.066
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible	
Material de oficinas y gastos de representación de la Alcaldía	258
Policía urbana y rural.....	1.400
Imprevistos.....	100
Construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Ayuntamiento.....	325
TOTAL.....	2.083
3.º—Gastos de carácter voluntario	
Para los de esta índole.....	1.000
Resumen general	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato 46.066	
Id. los id. id. de id. diferible.. 2.083	
Id. los gastos de carácter voluntario..... 1.000	
TOTAL GENERAL.....	49.149

Importa la presente distribución de fondos las figuradas cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesetas.

León 7 de Junio de 1909.—El Contador, *Vicente Ruiz*
Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión ordinaria de 11 de Junio de 1909.—Aprobada: Remítase al Gobierno civil de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—*Mallo*.—P. A. del E. A.: *José Datas Prieto*, Secretario.

Alcaldía constitucional de

Balboa

El día 26 de Mayo último, después de presentado ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de León, para su reconocimiento, como hermano de un mero sujeto a revisión, se le desapareció en dicha ciudad al Comisionado encargado, B. Llojero Núñez Ramos, natural y vecino de Villarmarín, de unos 40 años de edad y de pequeña estatura; vestía pantalón, chaqueta y chaleco de paño verde, botica azul y alpsargatas encarnadas; esbaldil, y no se le entiende lo que habla; va indocumentado.

Y como apesar de las diligencias

practicadas en su busca no se haya podido adquirir noticia alguna del referido Baldomero, se ruega a las autoridades y Guardia civil procedan a su busca, captura y conducción ante esta Alcaldía.

Balboa a 13 de Junio de 1909.—El Alcalde, José Braña.

Alcaldía constitucional de

Santa Colomba de Somoza

Para oír reclamaciones, y por término de quince días, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales readidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al

solicitudes documentadas, según el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Los agraciados con dichas plazas no percibirán otros derechos ó sueldo que los señalados en los aranceles judiciales.

Escobar de Campos á 9 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Juan Izquierdo García.

Don Deogracias Fernández Carballo, Juez municipal de Villazala del Páramo.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado, las cuales han de proveerse conforme á la ley orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871 y ley de Justicia municipal.

Los solicitantes presentarán sus instancias en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial, y acompañarán á las mismas los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento. Otra de buena conducta. Otro en que se haga constar la aptitud del interesado.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Villazala del Páramo 9 de Junio

de 1909.—Deogracias Fernández.—El Secretario interino, Melchor Castro.

Juzgado municipal de Benavides

Vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, habrán de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Lo que se hace saber para que los aspirantes á dichos cargos presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de esta edicto en el Boletín Oficial, y pasado dicho plazo se proveerán en los aspirantes que reúnan mejores condiciones.

Benavides 11 de Junio de 1909.—El Juez, Adriano Silva.

Juzgado municipal de Val de San Lorenzo

En cumplimiento á lo prevenido en circular de la superioridad, fecha 4 del actual, se hace público por medio del presente que se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Val de San Lorenzo, y los aspirantes á ella presentarán las solicitudes en dicho Juzgado, en el plazo de quince días. Dicha plaza está dotada con los de-

rechos de arancel, y dichos aspirantes acompañarán á su solicitud los documentos que previene el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Juzgado municipal de Val de San Lorenzo, 11 de Junio de 1909.—El Juez, José Antonio Domínguez.

**

En virtud de circular de la superioridad, fecha 4 del actual, se hace público por medio del presente que se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de Val de San Lorenzo, y los aspirantes á ella, presentarán las solicitudes en dicho Juzgado en el plazo de quince días. Dicha plaza está dotada con los derechos del arancel, y dichos aspirantes acompañarán á su solicitud los documentos que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871, en su art. 13.

Juzgado municipal de Val de San Lorenzo, 11 de Junio de 1909.—El Juez, José Antonio Domínguez.

Don Joaquín García Rebaque, Juez municipal de Santa Colomba de Somoza.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer confor-

me á lo dispuesto en la ley provincial del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos señalados en el art. 13 del citado Reglamento.

Santa Colomba de Somoza 8 de Junio de 1909.—Joaquín García Rebaque.

Don Domingo García y Garcir, Juez municipal de esta villa de La Pola de Gordón y su distrito.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la que se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provincial del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de esta edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos señalados en el art. 13 del Reglamento antes citado.

Dado en La Pola de Gordón á 12 de Junio de 1909.—Domingo García.—El Secretario, Juan M. Gómez.

Juzgado de instrucción de La Vecilla

Nombre, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio.	Edad: señas personales y especiales.	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Antonio Fernández Fernández.	Tabanero, casado y jornalero.	29 años.	Tolibia de Abajo, en este partido, y Vallecas.	Lesiones; ante la Audiencia provincial de León el día 10 de Julio próximo, á las diez de la mañana, para diligencia; condena condicional.

La Vecilla 10 de Junio de 1909.—Clemente del Brío.

Plaza de Bilbao.—Regimiento de Infantería de Garelano, núm. 43.—Juzgado de instrucción.

REQUISITORIA

Nombre, apellidos y apodos del procesado.	Naturaleza, estado, profesión u oficio.	Edad: señas personales y particulares.	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Luis Domínguez Alonso, hijo de Estanislao y de Juana.	San Román, Ayuntamiento de San Justo de la Vega, provincia de León, estado soltero y oficio labrador.	Edad 22 años, estatura 1'585 metros; señas personales y particulares según se indican.	San Román, Ayuntamiento de San Justo de la Vega, provincia de León; se ignora su paradero.	D. Salustio Alvarado Maldonado, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Garelano, núm. 43, que instruye expediente por falta de concentración al individuo expresado, para que se presente en el preciso plazo de treinta días, á contar del día en que se publique esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de León; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, purgando los perjuicios á que haya lugar. Caso de ser habido será conducido á este Juzgado con las seguridades correspondientes y á mi disposición.

Bilbao 1.º de Junio de 1909.—El segundo Teniente Juez instructor, S. Justo de Alvarado.

Artillería de Campaña.—6.º Regimiento Montado.—Juzgado de instrucción.

Requisitoria referente al recluta Esteban Alvarez Alvarez

Nombre, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio.	Edad: señas personales y especiales.	Últimos domicilios.	Delito, autoridad ante quien debe presentarse y plazo para ello.
Esteban Alvarez Alvarez, hijo de Blas y de Estebana	Natural de Folledo (León), soltero, jornalero, estatura 1'797 metros	Edad 22 años, señas ninguna	Segundo macifestan, se encuentra en Cuba	Faltar á concentración en la villa de León; al Juez instructor del sexto Regimiento Montado de Artillería, plazo para ello, treinta días.

Valladolid 3 de Junio de 1909.—El primer Teniente Juez instructor, Oscar Pérez.

Imprenta de la Diputación provincial